



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 29 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00061-00
Proceso: Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante: Eugenio Parra Triviño
Demandado: Alfonso Pérez Álvarez
Auto: 566

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, estima el Juzgado que el mismo no satisface a cabalidad las falencias puestas en conocimiento en el auto No. 444 del 10 de marzo de 2023.

Al respecto, no es de recibo que la parte actora exprese que por el hecho de que en la Escritura Pública No. 102 del 11 de febrero de 1958 no obran notas marginales en las que se haga manifestación expresa de que la señora Zorayda Parra Triviño adquirió en cesión, el crédito hipotecario que la misma contiene, sea entonces el acreedor el hoy demandado Alfonso Pérez Álvarez.

Al respecto, digno es mencionar que la cesión de un crédito no requiere de nota marginal en la Escritura Pública, pues la ley no exige tal solemnidad, máxime cuando la cesión bien pudo haberse dado por documento aparte.

Y si bien se entiende el fundamento para que obrase la señora Zoraida Parra Triviño en la inscripción del oficio de levantamiento de la medida, bajo el entendido que ella en calidad de hija fue quien solicitó dicha cancelación de la medida, tal circunstancia no se predica del señor Miguel Restrepo Estrada.

En todo caso, no se requiere de mayores elucubraciones para entender que si en el certificado de tradición obra una sola hipoteca, la cual fue constituía por el señor Marco Tulio Parra a favor del señor Alfonso Pérez Álvarez, y posteriormente, se presentó demanda hipotecaria promovida por el señor Miguel Restrepo Estrada en contra del señor Marco Tulio Parra, era porque aquél había adquirido la calidad de acreedor hipotecario.

En todo caso, en gracia de discusión, lo correcto para aniquilar la obligación y obtener la anhelada cancelación de la hipoteca, es demandar a todos aquellos que pueden tener la condición de acreedor, en este caso, los señores Alfonso Pérez Alvarez y Miguel Restrepo Estrada.



En los términos antes descritos, deberá rechazarse la demanda, sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada digitalizada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **30 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8995e981a288f9b6b273e277dfa067d140bece15dc41a4a3bfe69dd58e1556b1**

Documento generado en 29/03/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>